



PUEBLA, PUEBLA; A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del [redacted], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [redacted], ubicado en Domicilio conocido, sin número, [redacted], Estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal, contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/0165/23 de fecha 17 de octubre de 2023.

RESULTANDO

1.- Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFFA/27.3/2C.27.2/0165/23, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. [redacted], en su carácter de titular y/o representante legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [redacted], ubicado en Domicilio conocido, sin número, [redacted], Estado de Puebla.--

2.- Los días diecinueve y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, C. [redacted], inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, acreditados con las credenciales números [redacted], dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del Centro de referencia; entendiéndose la citada diligencia con el C. [redacted], en su carácter de titular del lugar inspeccionado e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, [redacted], datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023.--

3.- En atención a los hechos y circunstancias de la actuación especificada en el punto que antecede, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el C. [redacted], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en Domicilio conocido, sin número, [redacted], Estado de Puebla, realiza manifestaciones y exhibe documentales, las que son consideradas y valoradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.--

4.- En fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en su calidad de autoridad administrativa, notifica al C. [redacted], el acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés.--

5.- El día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el C. [redacted], presenta escrito en Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, por el que formula manifestaciones y exhibe medios de pruebas, conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, las cuales son valoradas

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG Hoja 1 de 32 Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SETENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

dentro de la presente resolución administrativa. -----

6.- En fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, lo que no a c o n t e c i ó . -----

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, relacionado con los artículos 168 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y:--

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que, de las irregularidades observadas en la visita de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, se desprenderon las siguientes:

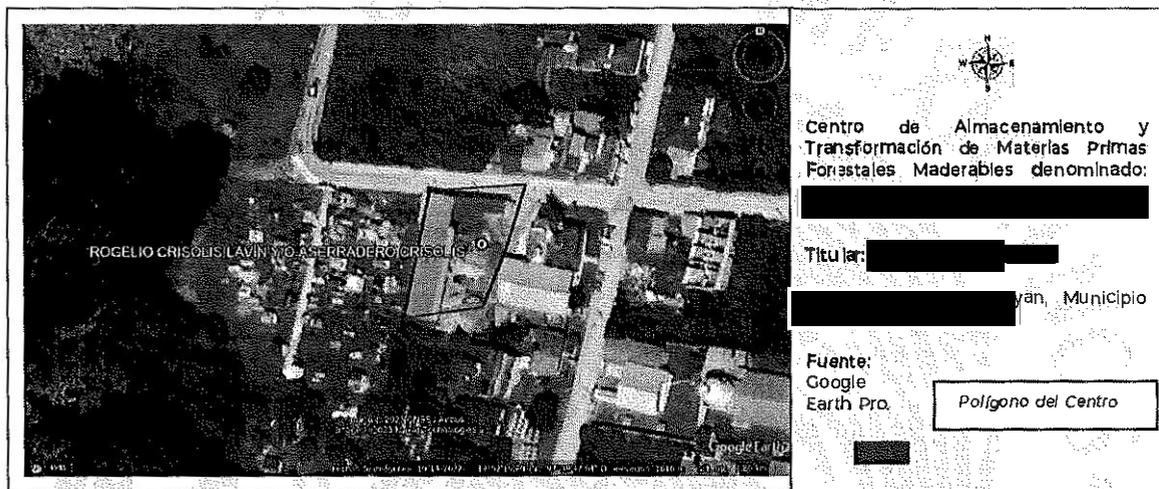
[...]

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalente que el titular y/o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; de cumplimiento con sus obligaciones ambientales, por el almacenamiento y transformación de los recursos forestales, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección. Además, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en el área que comprende el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ya indicada en el tubo de la presente; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, permitiendo llevar a cabo por parte de los inspectores Federales comisionados, un recorrido por las instalaciones, con la finalidad de cuantificar, medir, ubicar e identificar a que género corresponden las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, en cualquiera de sus presentaciones, realizando un balance de existencias, la documentación solicitada para su revisión con fundamento en el artículo 121 primero párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, será durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 hasta la fecha en que se lleve a cabo la visita de inspección ordenada en la

presente orden de Inspección, para tal efecto se deberá dar todo género de facilidades con fundamento en el Artículo 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el desarrollo de las siguientes actividades:

Cabe señalar que el polígono que ocupan las Instalaciones del centro donde se almacenan y transforman las materias primas forestales maderables, se conforma por las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS UTM.		
Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]



Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado: [REDACTED]
 Titular: [REDACTED] y, Municipio [REDACTED]
 Fuente: Google Earth Pro. Polígono del Centro [REDACTED]

1.- Con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Solicitar al responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, exhiba original de la autorización para el funcionamiento, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, así como las modificaciones de los datos a que se refiere el artículo 128 fracciones II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y proporcione una copia simple.

Atendiendo este punto, se le solicita al inspeccionado exhiba original de la autorización para el funcionamiento, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para lo cual, en este momento el inspeccionado exhibe el Original del Aviso de Funcionamiento (formato SEMARNAT-03-024), de fecha 07 de enero del 2003, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha 21 de enero de 2023, firmado y elaborado por el [REDACTED] en su carácter de solicitante para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas denominado [REDACTED], con ubicación en Domicilio conocido a un [REDACTED] Estado de Puebla, (se anexa copia [REDACTED])

Asimismo, en este momento el inspeccionado exhibe copia del Oficio No. ORP/SGPARN/4428/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual, la Secretaría requiere al titular del centro, que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del citado oficio, presente lo siguiente:

- Croquis de la ubicación del centro de almacenamiento y transformación, indicando referencias y calles aledañas, así como coordenadas geográficas incluyendo su georreferenciación (se anexa copia).
- Copia simple legible de la licencia de funcionamiento vigente del centro, que ampare el giro del establecimiento, expedida por la autoridad municipal.
- Relación de maquinaria con la que cuenta el centro y sus características.
- El giro (s) del centro; así como la capacidad de transformación 7de cada uno (instalada y real por un turno de 8 horas) y los días que labora por año.
- Copia simple legible de los contratos y/o cartas de abastecimiento que garanticen el abasto de materias primas forestales por al menos un año, debidamente requisitados.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M.B.C. / Proyectó IMG Hoja 3 de 32
 Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 13031, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
 Teléfono: 2222462804



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

De igual manera, en este momento el titular exhibe copia del Oficio No. ORP/SGPARN/0060/2022, de fecha 07 de enero de 2022, mediante el cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informa al titular del centro denominado [REDACTED] que toda vez que, no contesto en tiempo y forma legal lo requerido descrito dentro del Oficio No. ORP/SGPARN/4428/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, se procede a desechar el trámite y/o solicitud de reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales.

Finalmente, en contestación a los Oficios No. ORP/SGPARN/4428/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, y Oficio No. ORP/SGPARN/0060/2022, de fecha 07 de enero de 2022, el C Rogelio Crisolis Lavín, en su carácter de Titular del Centro en comento, manifiesta haber dado contestación a lo requerido, para lo cual, exhibe en este momento la Solicitud de Reembarques Forestales para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales (formato: FF-SEMARNAT-05), con fecha de elaboración el 15 de diciembre de 2021, con sello de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha 16 de diciembre de 2021, con número de bitácora: 21/DK-0257/12/21, mediante el cual, se anexa el registro de existencia y relación de entradas de materias primas forestales y de folios utilizados por destinatario para salidas y subproductos por género, actualizado a la fecha de solicitud, así como un ESCRITO SIMPLE, elaborado y firmado por el [REDACTED] en su carácter de Titular del centro en comento, mediante el cual, señala que con el propósito de que la información que obra en la dependencia (SEMARNAT), respecto del centro en cuestión se encuentre actualizada, y con el objeto de solventar lo autorizado, presento y anexo al trámite lo siguiente:

- Croquis de la ubicación del centro de almacenamiento y transformación, indicando referencias y calles aledañas, así como coordenadas geográficas incluyendo su georreferenciación (se anexa copia).
- Copia simple legible de la licencia de funcionamiento vigente del centro, que ampare el giro del establecimiento, expedida por la autoridad municipal.
- Relación de maquinaria con la que cuenta el centro y sus características.
- El giro (s) del centro: así como la capacidad de transformación de cada uno (instalada y real por un turno de 8 horas) y los días que labora por año.
- Copia simple legible de los contratos y/o cartas de abastecimiento que garanticen el abasto de materias primas forestales por al menos un año, debidamente requisitados.

Se anexa copia simple a la presente.

[...] 5.-Verificar que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables almacenados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en inspección, provengan de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, proporcionado copia simple de la misma.

Respecto a este punto, y con el objeto de verificar que el total de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran o han sido ingresadas a las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, durante el periodo que se inspecciona, provienen de aprovechamientos forestales autorizados, el personal actuante le requiere al inspeccionado que exhiba los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento realizados entre el titular del centro inspeccionado el C Rogelio Crisolis Lavín y los titulares de los predios de donde provienen las materias primas forestales maderables, por lo que, en respuesta a este punto, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

Original de contrato de compra venta de madera, que celebran, por una parte, el C [REDACTED] en su carácter de propietario del predio rústico denominado [REDACTED] el cual, se encuentra ubicado en la [REDACTED] Estado de Puebla; como vendedor y el C [REDACTED] en su carácter de Titular del centro [REDACTED], como comprador, documento en el que se declara que se tiene el propósito de realizar la compra venta de un volumen total de 177.14 m³ de la especie Pinus pseudostrobus, (Pino); un volumen total de 2823 m³ de la especie Quercus laurina (Encino); y un volumen de 107.35 m³, de la especie Quercus rugosa (Encino), volumen autorizado mediante el oficio N° ORP/SGPARN/2191/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, (anexando copia del documento a la presente acta).

Cabe mencionar que, en la presente visita de inspección, dentro de las instalaciones del centro se observaron y cuantificaron materias primas forestales maderables (Madera en rollo), y productos forestales maderables (madera con escuadría) del género botánico Pinus spp., (Pino), mismos que se observan en estado semiseco y verde.

[...] 9.- Con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, fracciones I, II, IV y V, 99 fracción I y II, y 100, de su Reglamento, vigentes, solicitar que el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, presente las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, originales y que éstas cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y cumplan con el Instructivo de llenado, para acreditar

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MFC/Proyectó IMG

Hoja 4 de 32

Monto de \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7^o Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales y productos que se hayan ingresado al centro de almacenamiento y transformación, debiendo proporcionar copia de cada uno de los mismos.

En atención a este punto, se le requiere al inspeccionado que presente la documentación mediante la cual acredite las **entradas** de las materias primas, productos o subproductos forestales maderables durante el periodo que se inspecciona, el cual, comprende del **01 de enero 2023** al día de hoy **20 de octubre de 2023**, en que se realiza la presente visita de inspección, y para lo que el inspeccionado en este momento exhibe la documentación referente a remisiones forestales mediante la cual se **ingresaron** las materias primas forestales maderables del género **Pinus pseudostrabus (pino)**, durante el periodo que se inspecciona, mismos que después de su revisión física y análisis, estos cumplen con las medidas de seguridad, verificándose a demás su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, los documentos señalados, se anexan en copia simple a la presente:

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO.	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	GÉNERO	REMITENTE Y/O TITULAR.	OBSERVACIONES
Remisión Forestal.	26648501 1/5	05/10/2023	11,750 LD.	Madera en rollo Pinus pseudostrabus (Pino).	[REDACTED]	No describe Volumen y/o peso amparado Numeral 40; No describe Unidad de medida numeral 41; No describe nombre del chofer numeral 53; No describe nombre de quien recibe numeral 56
Remisión Forestal.	26648502 2/5	12/10/2023	12,195 cortas	Madera en rollo Pinus pseudostrabus (Pino).	[REDACTED]	No describe Volumen y/o peso amparado Numeral 40; No describe Unidad de medida numeral 41; No describe nombre del chofer numeral 53; No describe nombre de quien recibe numeral 56.
Remisión Forestal.	26648503 3/5	14/10/2023	19,350 cortas dimensiones	Madera en rollo Pinus pseudostrabus (Pino).	[REDACTED]	No describe nombre de quien recibe numeral 56.
Remisión Forestal.	26648504 4/15	18/10/2023	2,830 rollo cortas pino	Madera en rollo Pinus pseudostrabus (Pino).	[REDACTED]	No describe nombre y firma de quien recibe numeral 56.

Con el total de las remisiones forestales antes descritas, durante el periodo que se inspecciona, se dio ingreso a las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables sujeto a inspección un volumen total de **11,750 metros cúbicos** de madera en rollo de medidas comerciales, y un volumen total de **34,375 metros cúbicos** de madera en rollo de cortas dimensiones correspondientes al género **Pinus pseudostrabus (Pino)**.

[...]

12.- Con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 100, 114 fracción II, 115, 116 y 120 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, solicitar al responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales los Reembargos Forestales para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y verificar que estos cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; y que se encuentren vigentes, y éstas cumplan con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como describir si los que no fueron utilizados o cancelados, se encuentran en poder del titular y proporcionar copia simple de los mismos o fueron devueltos a la Dependencia y exhiba la documentación correspondiente que lo sustente.

Respecto a este punto, en este momento, se le solicita al inspeccionado exhiba los reembargos forestales, utilizadas para la comercialización de las materias primas forestales maderables almacenadas, transformadas en el centro que se inspecciona, durante el periodo que se inspecciona del mes de enero de 2023 a la presente fecha **20 de octubre de 2023**.

En este momento exhibió un total de **07** formatos de Reembargo forestal utilizados para la comercialización o movilización de los productos forestales maderables (madera con escuadría) almacenadas, transformadas en el centro que se inspecciona, consistentes en productos forestales maderables, Reembargos forestales autorizados mediante el oficio **No. ORP/SGPARN/0988/2022** de fecha 17 de marzo de 2022, los cuales fueron utilizados durante el periodo que se inspecciona (año 2023) y mediante los cuales se movilizó o comercializaron los siguientes volúmenes, mismos que después de su revisión física y análisis cumplen con las medidas de seguridad, verificándose además su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, los documentos que se describen, se anexan en copia simple a la presente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ Preyectó MG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Hoja 5 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

Tipo de Documento.	Folio Autorizado.	Folio Progresivo.	Fecha de Expedición.	Género y/o producto.	Volumen m3.	Observaciones.
Reembarque Forestal	22/27	24869255	05/01/2023	Madera aserrada Largas dimensiones Pino.	4.325	No describe nombre de quien recibe numeral 56.
Reembarque Forestal	23/27	24869256	25/01/2023	Madera aserrada Largas dimensiones Pino.	4.325	
Reembarque Forestal	24/27	24869257	14/02/2023	Madera aserrada pino	4.365	No describe genero y/o producto numeral 28; No describe nombre de quien recibe numeral 56.
Reembarque Forestal	25/27	24869258	27/02/2023	Madera aserrada pino	5.197	No describe genero y/o producto numeral 28;
Reembarque Forestal	26/27	24869259	10/03/2023	Madera aserrada pino	4.320	No describe genero y/o producto numeral 28; No describe fecha y hora de recepción Numeral 56; No describe el domicilio completo del destinatario numeral 37.
Reembarque Forestal	27/27	24869260	13/03/2023	Madera aserrada pino	1.992	No describe genero y/o producto numeral 28; No describe nombre de quien recibe fecha y hora de recepción Numeral 56; No describe el domicilio completo del destinatario numeral 37.
Reembarque Forestal	4/4	24869264	15/02/2023	Madera aserrada para caja fruta	4.934	No describe genero y/o producto numeral 28; No describe fecha y hora de recepción Numeral 56; No describe el domicilio completo del destinatario numeral 37.
Vol. Total					29,458 M³	

Así mismo en este momento exhibió un total de **05** formatos de Reembarque forestal autorizados mediante el oficio **No. ORP/SGPARN/2075/2023** de fecha 16 de mayo de 2023, mediante los cuales se le autorizo la movillización o comercializaron de un volumen total de **41,525** metros cúbicos de madera aserrada largas dimensiones, Pinus sp Pino, total de documentación que se describen, a continuación:

Tipo de Documento.	Folio Autorizado.	Folio Progresivo.	Fecha de Expedición.	Género y/o producto.	Volumen m3.	Observaciones.
Reembarque Forestal	28/37	26643210	07/06/2023	Madera aserrada Largas dimensiones Pino.	4.365	No describe nombre de quien recibe y hora de recepción numeral 56.
Reembarque Forestal	29/37	26643211	22/06/2023	Madera aserrada Largas dimensiones Pino.	5.158	No describe nombre de quien recibe y fecha y hora de recepción numeral 56.
Reembarque Forestal	30/37	26643212	16/07/2023	Madera aserrada Largas dimensiones Pino.	5.112	No describe nombre de quien recibe y fecha y hora de recepción numeral 56.
Reembarque Forestal	31/37	26643213	28/07/2023	Madera aserrada Largas dimensiones Pino.	5.619	No describe nombre de quien recibe y fecha y hora de recepción numeral 56.
Reembarque Forestal	32/37	26643214	05/08/2023	Madera aserrada Largas dimensiones pino.	4.321	No describe firma de quien expide numeral 54; No describe nombre de quien recibe y fecha y hora de recepción numeral 56.
Reembarque Forestal	33/37 ala	26643215 Al	-----	Madera aserrada largas	0.0000	Fueron exhibidas el original y copia sin utilizar con vigencia al

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 6 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

37/37	26643219	dimensiones Pino.	15 de mayo de 2024.
Volumen comercializado			24.575

Quedando un saldo de volumen pendiente por movilizar de 16.950 m³a, del volumen total autorizado mediante el oficio No. ORP/SGPARN/2075/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual, se le autorizo la movilización o comercializaron de un volumen total de 41.525 metros cúbicos de madera aserrada largas dimensiones, Pinus sp. Pino.

Así mismo en este momento exhibió un total de 02 formatos de Reembarque forestal autorizados mediante el oficio No. ORP/SGPARN/2075/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante los cuales se le autorizo la movilización o comercializaron de un volumen total de 12.067 metros cúbicos de madera aserrada cortas dimensiones, Pinus sp. Pino, total de documentación que se describen, a continuación:

Tipo de Documento	Folio Autorizado	Folio Progresivo	Fecha de Expedición	Género y/o producto	Volumen m ³ .	Observaciones
Reembarque Forestal	1/3	26643220	25/09/2023	Madera aserrada cortas dimensiones Pino.	4.312	No describe firma de quien expide numeral 54.
Reembarque Forestal	2/3	26643221	28/09/2023	Madera aserrada cortas dimensiones Pino.	3.623	No describe CURP numeral 30, no describe firma de quien expide numeral 54; y No describe nombre de quien recibe y fecha y hora de recepción numeral 56.
Reembarque Forestal	3/3	26643222	-----	Madera aserrada cortas dimensiones Pino.	0.0000	Fue exhibida el original y copia sin utilizar con vigencia al 15 de mayo de 2024.
Volumen total comercializado					7.935	

Quedando un saldo de volumen pendiente por movilizar de 4.132 m³a, del volumen total autorizado mediante el oficio No. ORP/SGPARN/2075/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual, se le autorizo la movilización o comercializaron de un volumen total de 12.067 metros cúbicos de madera aserrada cortas dimensiones, Pinus sp. Pino.

13.- Con fundamento en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, solicitar al responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, los informes semestrales presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe, el cual debe presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero y proporcionar copia simple.

Con respecto a este punto, se le solicita al inspeccionado que exhiba los informes semestrales sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior, a la presentación del informe, los cuales deben de ser presentados durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero; a lo que en este momento el inspeccionado manifiesta que a fin de cumplir con la normatividad forestal vigente, ha tratado de presentar ante la secretaria dichos informes sin embargo, no se lo han recibido y para acreditar su dicho, exhibe en este momento escrito de fecha 03 de julio de 2023, suscrito por el C. [REDACTED], titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] dirigido al [REDACTED], Subdelegado de administración e innovación, escrito mediante el cual turna a la secretaria el INFORME SEMESTRAL correspondiente al PRIMER SEMESTRE 2023, donde se informa sobre los movimientos de las especies ingresadas transformadas y documentadas durante el periodo informado, solicitando dicho informe sea considerado a fin de cumplir con la normatividad vigente, anexando formatos REX (existencias, entradas y salidas) Formato de informe semestral (SIN PRESENTAR SELLO DE RECIBIDO POR PARTE DE LA SECRETARIA) se anexa copia de dicho documento a la presente.

14.- Con relación a la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales.

En relación a este punto, una vez que fue revisada y analizada la información presentada por el inspeccionado, consistente en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales junto con la documentación soporte, consistente en documentación de entradas y salidas (remisiones forestales y reembarques forestales) con los que se ingresan y

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 7 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



comercializan las materias primas y productos forestales, durante el periodo que se inspecciona y que corresponde al periodo del mes de enero de 2023 a la presente fecha 20 de octubre de 2023, se tiene el siguiente balance final de existencias:

Es de señalarse que, para el género Pinus spp. (Pino) el coeficiente de aserrio informado a la Secretaría mediante la solicitud de Reembarques Forestales para madera en rollo de largas dimensiones, es del 58.86% y para madera en rollo de cortas dimensiones, es del 40.00 % por lo que, a continuación, se realiza el balance del libro de entradas y salidas utilizando el mismo coeficiente informado.

Table with 5 columns: Género y/o producto, Existencia final según libro Entradas, Existencias reales en patio, Diferencia, Observaciones. Rows include Pino largas dimensiones and Pino cortas dimensiones.

Por lo que, tenemos que, una vez realizado el balance de existencias, se tiene que, mediante la información descrita en el libro de entradas y salidas, la cual, se acredita con su documentación soporte, se acredita la legal procedencia del total de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, ingresados, comercializados y en existencia por el centro inspeccionado, durante el periodo que se revisa.

(Énfasis añadido)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XIX, 7 fracciones VIII y IX y 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracciones XIV y XV, 99, fracción II y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PPPA/27.3/2C.27.2/00126/2023, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometidos por el [redacted] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en Domicilio conocido, sin número, [redacted], Estado de Puebla, y siendo que al momento de la visita de inspección realizada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad Administrativa. Motivo por el que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo uso de ese derecho mediante su escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, sin que se hayan desvirtuado las irregularidades circunstanciadas. Razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra del C. [redacted] quien, por conducto del personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

hechos por esta autoridad ambiental, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas de las descritas en el acta de inspección en cita; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente al rubro indicado.

Es de precisar que el acta de inspección de mérito, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 97, 129, 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esa virtud, el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, se considera como un documento público, y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, por parte del C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED], Municipio [REDACTED] Estado de Puebla, toda vez que como fue circunstanciado en el acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se desprende lo siguiente:

- De la revisión y análisis de la documentación que presentó el inspeccionado durante la visita de inspección relacionada con las remisiones forestales y reembarques forestales, respecto de las entradas de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas al centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias, como fue circunstanciado en el acta de visita de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00126/2023 de fecha diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés.
- De la revisión y análisis de la documentación que presentó, la inspeccionada durante la visita de inspección, relacionada con los reembarques forestales, respecto de la salida (comercialización) de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas en el centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición, como fue circunstanciado en el acta de visita de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00126/2023 de fecha diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés.
- Al momento de la visita de inspección, fueron presentados los informes semestrales sin acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe, el cual debe presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en co [REDACTED] de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEX/ Proyecto IMG

Hoja 9 de 32

Monto de amita: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al inspeccionado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el Considerando II, de la presente resolución:

"SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de las remisiones forestales y reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para el ingreso (entradas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracciones I y II, 110 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.
2. Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de los reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para la comercialización (salidas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracción II y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.
3. Presentar los documentos con los que se acredite haber presentado durante los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2023, el informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación de informe del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, [REDACTED], ubicado en Domicilio conoado, sin número, [REDACTED], [REDACTED], Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo" Sic

En relación con los requerimientos realizados por esta autoridad, [REDACTED] dentro del término legal concedido dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, realiza manifestaciones a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por las que refiere lo siguiente:

"Que con fecha 25 de enero del 2024, la dependencia a su digno cargo emitió el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO al citado expediente administrativo, motivado por visita de inspección anterior.

En dicho acuerdo de emplazamiento, en su apartado:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyecto IMG

Hoja 10 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

SEGUNDO: Ordena el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

En lo que respecta a los formatos de Remisión Forestal, con los cuales se acreditan las entradas de materias primas al centro de transformación, el titular del aprovechamiento, no tenía conocimiento del cómo llenarlos, así que lo oriente con lo básico que igualmente conocía, ya que por sus palabras argumento que su técnico únicamente le hizo entrega de sus formatos sin darle una capacitación o ejemplo de su llenado. Sin embargo, en la visita de inspección el personal a su cargo, me hizo las observaciones correspondientes, para que en futuras compras de materias primas, ponga atención en como recibo no solo madera sino también la documentación que la ampara.

En lo que respecta al llenado de los formatos de reembarque, los cuales son mi total responsabilidad su llenado y tal como lo exprese en un oficio anterior, no fue actuación de mala fe o alevosía, ni mal intencionada. Mas bien, fue un descuido y poca atención de mi parte, ya que si he recibido capacitación por parte de la asesoría técnica cada vez que he solicitado y me han autorizado los formatos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estoy consciente de que debí haber cumplido lo que menciona cada numeral que cita el instructivo sin omisión alguna, tal como me lo explicó el personal de su dependencia en la visita de inspección. Y me comprometo que en el futuro pondré más atención y cuidado al requisitar dicha documentación de transporte. Así también pondré más atención y cuidado al recibir las materias primas forestales que adquiera y revisaré que la documentación (remisiones) cumpla con lo que exige el instructivo de llenado.

Los informes que se elaboraron para ese periodo, fueron entregados en original al personal de inspección, sin sello por parte de la SEMARNAT. A esto se le mencionó al personal de inspección que se había acudido a la dependencia a realizar el ingreso respectivo en el plazo que marca la ley vigente; sin embargo, en ventanilla de la oficina de representación de la SEMARNAT, en el estado de Puebla; se me indicó que por el momento y hasta en tanto no se tenga el nuevo reglamento que menciona la última reforma de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de fecha 28 de abril de 2022. Los titulares de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales "no están obligados" a presentar dicho informe, ya que la dependencia carece de los elementos y formatos para presentar dicho informe. Es así que se elaboró un informe en formato libre el cual se presentó en original al personal a su cargo de la inspección y lo tomo como evidencia del hecho.

En lo referente al acuerdo:

SEGUNDO (hoja 19/20), Ordena se acredite la personalidad que ostenta al comparecer el titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas, de acuerdo al Artículo 19, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en aplicación supletoria. Además de aportar elementos necesarios para determinar sus condiciones socioeconómicas de acuerdo al Artículo 173, fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- *Al respecto, me acredito con CREDENCIAL DE ELECTOR, la cual presento en original y copia para su cotejo.*
- *En lo que ocupa a las condiciones socioeconómicas, ofrezco las pruebas que corresponden a los estados de cuenta de los tres últimos meses. En dicha cuenta ingreso no solamente lo que respecta a la actividad forestal; sino también ingresos por venta de productos agrícolas los cuales comercializo de manera temporal, de acuerdo a las cosechas, principalmente frutales. Además, lo que compete a la actividad del aserradero, la compra de materias primas y la venta de productos forestales, no son volúmenes grandes, toda vez que mi mercado es para abastecer en su mayoría usos domésticos de clientes de la región, con volúmenes de menudeo. Las mismas validaciones de reembarques que ha autorizado la SEMARNAT, son pocas las que solicito al año.*

Respecto al acuerdo.

SEXTO: (HOJA 19/20) Ordena, se cite domicilio en el municipio de Puebla, para recibir notificaciones personales.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Hoja 11 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° P. Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

- En lo referente a esto, cito el domicilio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en su oficina de representación ubicada en Calle 5 Poniente #1303, Edificio Papillón, 7° Piso, Col. Centro, Puebla, Pue. C.P. 72000. Ya que carezco de otro domicilio donde pueda recibir notificaciones al respecto del expediente en comento.
- Y nombro a Karen Marlene Crisolis Alejo y Marisa Hernandez Jorge, para que reciban cualquier documentación al respecto." Sic

Asimismo, del escrito de referencia, la parte emplazada exhibe las documentales siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia cotejada con el original de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, contenida en 01 una foja útil por su lado anverso.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las documentales denominadas "Estado de Cuenta", a nombre de Rogelio Crisolis Lavín, con período del 09/12/2023 al 08/01/2024, de BBVA MEXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, contenida en 12 doce fojas útiles por su lado anverso.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por acreditada la personalidad que ostenta la promovente, conforme las constancias que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado. En esa virtud, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del [REDACTED] mediante su escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos que de su curso de cuenta se desprenden, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Acotado lo anterior, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia forestal del [REDACTED]

En esa tesitura, al continuar con el análisis de las actuaciones que obran dentro del presente expediente administrativo, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, a fojas 16 y 17 de 26. Que de la revisión y análisis de la documentación que presento la inspeccionada, la relacionada con las remisiones forestales, por las cuales se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, almacenadas y transformadas en el centro de referencia; estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. Se refiere esto, toda vez, que de las remisiones forestales con número de folio progresivo 26648501 y 26648502, en el numeral 40, no describe volumen y/o peso amparado; en el numeral 41 no describe unidad de medida, en el numeral 53 no describe nombre del chofer y en el numeral 56 no describe nombre de quien recibe. Asimismo, de las remisiones forestales con número de folio progresivo 26648503 y 26648504, en el numeral 56 no describe nombre de quien recibe.

Autoriz a ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Hoja 12 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

Asimismo, de la revisión y análisis de la documentación que presento la inspeccionada relacionada con los reembarques forestales, por las cuales se acredita la legal comercialización o salida de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables almacenadas y trasformadas en el centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. Ello en virtud de que los reembarques forestales con número de folio progresivo 24869255, 26643210, 26643211, 26643212 y 26643213 en el numeral 56, no describe nombre de quien recibe, la fecha y hora de recepción. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 24869257, en el numeral 28 no describe el género y/o producto forestal, en el numeral 56 no describe nombre de quien recibe. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 24869258, en el numeral 28 no describe el género y/o producto forestal. De los reembarques forestal con número de folios progresivos 24869259, 24869260 y 24869264, en el numeral 28 no describe el género y/o producto forestal, en el numeral 56 no describe la fecha y hora de recepción, en el número 37 no describe el domicilio completo del destinatario. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 26643214, en el numeral 54 no cuenta con la firma de quien expide y en el numeral 56, no describe nombre de quien recibe, la fecha y hora de recepción. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 26643220, en el numeral 54 no cuenta con la firma de quien expide. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 26643221, en el numeral 30 no describe CURP, cuenta con la firma de quien expide, en el numeral 54 no cuenta con la firma de quien expide y en el numeral 56, no describe nombre de quien recibe, la fecha y hora de recepción.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al C. [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, las medidas correctivas siguientes:

1. *Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de las remisiones forestales y reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para el ingreso (entradas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracciones I y II, 110 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.*
2. *Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de los reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para la comercialización (salidas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracción II y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.*

En relación a estas medidas correctivas, el [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "... En lo que respecta a los formatos de Remisión Forestal, con los cuales se acreditan las entradas de materias primas al centro de transformación, el titular del aprovechamiento, no tenía conocimiento del cómo llenarlos, así que lo oriente con lo básico que igualmente conocía, ya que por sus palabras argumento que su técnico únicamente le hizo entrega de sus formatos sin darle una capacitación o ejemplo de su llenado. Sin embargo, en lo visito de inspección el personal a su cargo, me hizo las observaciones correspondientes, para que en futuras compras de materias primas, ponga atención en como recibo no solo madera

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/Proyecto 61MG

Hoja 13 de 31

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 1° y 6° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sino también la documentación que la ampara. En lo que respecta al llenado de los formatos de reembarque, los cuales son mi total responsabilidad su llenado y tal como lo exprese en un oficio anterior, no fue actuación de mala fe o alevosía, ni mal intencionada. Mas bien, fue un descuido y poca atención de mi parte, ya que si he recibido capacitación por parte de la asesoría técnica cada vez que he solicitado y me han autorizado los formatos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estoy consciente de que debí haber cumplido lo que menciona cada numeral que cita el instructivo sin omisión alguna, tal como me lo explicó el personal de su dependencia en la visita de inspección. Y me comprometo que en lo futuro pondré más atención y cuidado al requisitar dicha documentación de transporte. Así también pondré más atención y cuidado al recibir las materias primas forestales que adquiera y revisaré que la documentación (remisiones) cumpla con lo que exige el instructivo de llenado." Sic

(Énfasis añadido)

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el emplazado, sin embargo, estas resultan insuficientes para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada y tampoco exhibe medios de pruebas por los cuales se acredite el cumplimiento de dichas medidas correctivas solicitadas, por las cuales sean desvirtuadas o subsanadas las irregularidades señaladas en el *Considerando II*, de la presente resolución, por la indebida requisitación de los mecanismos de control de los reembarques forestales.

Una vez asentado lo anterior, en términos de contenido del artículo 110, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; se desprende que, al titular del aprovechamiento forestal, le corresponde observar el instructivo de llenado de las remisiones forestales para su debida requisitación. Sin embargo, también es cierto que de conformidad con el artículo 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación del titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales de referencia, de proporcionar toda clase de información y/o documentos, por los que se conduzca a la verificación del cumplimiento de dicha Ley y en el caso específico a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, le asiste al inspeccionado, como una obligación de verificar que las remisiones forestales, por las cuales se ingresan las materias primas forestales maderables, al centro inspeccionado; que estas se encuentren debidamente requisitadas, exigiendo que su contenido sea conforme al instructivo de llenado señalado al reverso de dichos documentos, toda vez que las remisiones forestales son mecanismo de control implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de la materia prima, productos y subproductos forestales maderables, en términos del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que refiere: "Quiénes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados."

En ese sentido, la parte emplazada no dio cumplimiento en la observación de verificar que las remisiones forestales con los cuales se ingresan las materias primas forestales al centro inspeccionado fuera realizada su debida requisitación, sin que esto implicara una obligación de la titular del centro de requisitarlas, a fin de que estos sean presentados cuando la autoridad competente lo requiera; al resultar una obligación de los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de conservar las remisiones forestales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción de conformidad con el artículo 121, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.



Asimismo, en términos del artículo 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, son una obligación de la parte emplazada de observar la requisitación y expedición de la totalidad de los reembarques forestales para la comercialización y/o salida de los productos y subproductos forestales que fueron transformados en el centro inspeccionado. En ese sentido, se encuentran acreditadas las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por la indebida requisitación de los reembarques forestales, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, en sus fojas 19, 20 y 21 de 26. En ese sentido, las manifestaciones presentadas no desvirtúan los hechos circunstanciados por la indebida requisitación de las documentales de trazabilidad implementados por la Secretaría para acreditar la legal salida de los productos y subproductos forestales maderables del centro inspeccionado.

En razón de lo anterior, la emplazada **NO DESVIRTUA** las irregularidades circunstanciadas en la acta de inspección multicitada e imputadas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el entendido de que al titular del Centro inspeccionado, le corresponde el seguimiento de verificar que fuera realizada su debida requisitación por los remitentes de las materias primas forestales, en cumplimiento al artículo 110, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece: La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de identificación para la extracción de Materias primas forestales o en su caso de Productos forestales. Los titulares que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales. Asimismo, no se desvirtúan las irregularidades de la indebida requisitación de los reembarques forestales, cuando es una obligación del titular del centro inspeccionado en términos del artículo 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; el cual refiere: "La Comisión podrá otorgar varias reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales."

De tal suerte, que resultan importantes los datos contenidos en las remisiones y reembarques forestales para poder establecer que el centro de almacenamiento y transformación está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que se están transformando recursos forestales maderables que provienen de un aprovechamiento forestal sustentable al existir previamente una autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la aprobación de la ejecución del programa de manejo forestal. De ahí, lo importante de la información como lo es el domicilio del destinatario donde serán entregadas las materias primas, productos y subproductos forestales, la cantidad que ampara el documento de trazabilidad del producto o subproducto forestal, información indispensable para saber dónde será entregada, el nombre y firma del chofer y si el documento se encontraba vigente al momento de recepción, o más aun, que el documento no fue utilizado para diversos reembarques forestales, los cuales también deben estar perfectamente requisitados conforme a su instructivo anverso.

Asimismo, conforme al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, fue circunstanciado a foja 22 de 26, de la multicitada acta de inspección, que la inspeccionada no acredita haber presentado durante los primeros 10 días hábiles del mes de julio de 2023, el informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

presentación de informe del Centro de almacenamiento y transformación de referencia, de conformidad al artículo 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la medida correctiva siguiente:

3. Presentar los documentos con los que se acredite haber presentado durante los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2023, el informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación de informe del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED] Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

En relación a esta medida correctiva, [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "Los informes que se elaboraron para ese período, fueron entregados en original al personal de inspección, sin sello por parte de la SEMARNAT. A esto se le mencionó al personal de inspección que se había acudido a la dependencia a realizar el ingreso respectivo en el plazo que marca la ley vigente; sin embargo, en ventanilla de la oficina de representación de la SEMARNAT, en el estado de Puebla; se me indico que por el momento y hasta en tanto no se tenga el nuevo reglamento que menciona la última reforma de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de fecha 28 de abril de 2022. Los titulares de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales "no están obligados" a presentar dicho informe, ya que la dependencia carece de los elementos y formatos para presentar dicho informe. Es así que se elaboró un informe en formato libre el cual se presentó en original al personal a su cargo de la inspección y lo tomo como evidencia del hecho." **Sic**

Bajo ese contexto, del contenido del artículo 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se desprende lo siguiente: "Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría". Sin embargo, esta Autoridad Administrativa al momento de analizar las presentes actuaciones no se impone para sancionar al emplazado, respecto de este requerimiento en el cumplimiento de presentación de los informes semestrales de los movimientos realizados en el centro de almacenamiento y transformación de referencia, toda vez que, dentro de la ley adjetiva de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun no existe la determinación de los términos de su presentación.

Una vez asentado lo anterior, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 16 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO," se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los Visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/83.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para levantar el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Hoja 17 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
(...)"

Derivado del análisis previo esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte de la emplazada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra [REDACTED], de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal y como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- En virtud de que al momento de la visita de inspección los mecanismos de control de los reembarques forestales necesarios para acreditar la legal salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales del centro del almacenamiento y transformación de referencia, estos presentaron irregularidades en su debida requisitación, lo que no fue desvirtuado conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que dichas irregularidades ya existían al momento de realizar visita de inspección.

De manera que, con tales omisiones, las cuales fueron circunstanciadas en la visita de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/001: 26/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de

Autoriz a ANHM/ Revisión jurídica MEC/1 Proyecto IMG

Hoja 18 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



dos mil veintitrés, se confirma el incumplimiento a lo señalado en los artículos 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 99, fracción II y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando: a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
(...)

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, fojados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

(El énfasis es colocado por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió al emplazado, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar algunas de las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED], Estado de Puebla; por las irregularidades circunstanciadas NO dio cabal cumplimiento a la legislación forestal. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararlo como infractor forestal; en consecuencia los

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 19 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 MN),

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental, por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que el acta de inspección en cita, fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/0165/23 de fecha 17 de octubre de 2023, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habrá de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 162, párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple dicha orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO P L E N O .- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Autoría ANHM/ Revisión jurídica MIEPC/ ProyectoIMG

Hoja 20 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS. 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden de ideas, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 99 fracción II y II6, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes. En razón de que las conductas consistentes en:

- En virtud de que al momento de la visita de inspección los mecanismos de control de los reembarques forestales necesarios para acreditar la legal salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales del centro del almacenamiento y transformación de referencia, estos presentaron irregularidades en su debida requisitación, lo que no fue desvirtuado conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que dichas irregularidades ya existían al momento de realizar visita de inspección.

Encuadran en los supuestos previstos en el artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracciones, las siguientes:

"
(...)
XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos."

Esto es así, conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con la cédula de notificación a nombre del [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, con los escritos exhibidos por el emplazado en fechas veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades señaladas en análisis del *Considerando III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 154, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones [REDACTED] en su carácter de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica/EPC/ Proyecto/IMG

Hoja 21 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED] [REDACTED], Estado de Puebla, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III, de la presente resolución.

B).- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una multa por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 99 fracción II y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General en cita; en virtud de que no fue desvirtuada la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección multicitada, por la que fue acreditada la indebida requisitación de los reembarques forestales como fue descrito en el acta de inspección en cita; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del [REDACTED] [REDACTED], es procedente imponer una multa equivalente a Ciento Cincuenta Unidades de Medida y Actualización (150 U.M.A.), cuyo valor es de 103,74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCENDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, al artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cometida por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución.

Así la multa total, impuesta al C. [REDACTED] es de \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a Ciento Cincuenta Unidades de

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Autógrafa ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 22 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7 y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFP/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

Medida y Actualización⁴ (150 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma -- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) -- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 6, 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de las infracciones indicadas en los numerales que anteceden se consideran **graves**, toda vez que al no realizar la debida requisitación de los reembarques forestales como un mecanismo de trazabilidad implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal salida y/o comercialización de los productos y subproductos

⁴Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ Proyectó IMG

Hoja 23 de 32

Monto de multa a: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

forestales del centro inspeccionado, se mantiene la incertidumbre de todas las actividades realizadas. Esto es así, al resultar importantes los datos contenidos en los reembarques forestales para poder establecer que el centro de almacenamiento y transformación está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que se están transformando recursos forestales maderables que proviene de un aprovechamiento forestal sustentable; generándose por tanto el desconocimiento de sus actividades comerciales, sin un control estricto, derivándose con esto a la deforestación, dañando al medio ambiente.

Pues al no requisitar los mecanismos de trazabilidad implementados por la Secretaría para finalmente realizar los balances de existencias de materias primas, productos o subproductos forestales maderables en el establecimiento inspeccionado, tendientes a acreditar la legal procedencia y comercialización de las materias primas o productos forestales que ingresaron al centro inspeccionado, podemos estar ante la presencia de un aprovechamiento forestal sin control, por tratarse de recursos forestales maderables, provenientes de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, generando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la pérdida la cobertura vegetal, afectándose directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, siendo las radiaciones solares cada vez más directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, destruyéndose el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye también a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior, acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO₂ arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

La contribución principal de los bosques al equilibrio hidrológico de los ecosistemas de las cuencas es mantener la buena calidad del agua, debido a que se minimiza la erosión local del

suelo, se reducen los sedimentos en las masas de agua (humedales, estanques y lagos, arroyos y ríos) y se detienen o filtran otros contaminantes del agua en la hojarasca del sotobosque. Una buena cubierta forestal es la más eficaz para el suelo a fin de lograr que el agua tenga la menor cantidad posible de sedimentos; es la mejor para las cuencas hidrográficas que suministran agua potable, porque las actividades forestales no utilizan fertilizantes, plaguicidas ni combustibles fósiles, ni residuos de aguas negras o industriales.

B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que como ha sido acreditado dentro del contenido de la presente resolución; **I.** Fue realizada de manera indebida la requisitación de los reembarques forestales con los cuales se acredita la legal comercialización y/o salida de los productos o subproductos forestales, toda vez que resultan importantes los datos contenidos en dichos mecanismos de trazabilidad implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder establecer que el centro de almacenamiento y transformación está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que se están transformando recursos forestales maderables que proviene de un aprovechamiento forestal sustentable.

Elo es así, toda vez que como fue señalado en el punto que antecede, por la indebida requisitación de los mecanismos de trazabilidad implementados por la Secretaría de los reembarques forestales, cuyos datos son necesarios para realizar los balances de existencias de materias primas, productos o subproductos forestales maderables que ingresan y salen del establecimiento inspeccionado, los que permiten acreditar la legal procedencia y comercialización de las materias primas o productos forestales del centro inspeccionado. De manera que los daños que se hubieren producido o puedan producirse, radican en el desconocimiento de las materias primas, productos y subproductos forestales que ingresan y salen del centro inspeccionado, por la falta de la correcta requisitación de los documentos de las remisiones y los reembarques forestales, lo que deriva un aprovechamiento forestal sin control, por tratarse de recursos forestales maderables, provenientes de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, generando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la pérdida la cobertura vegetal, afectando directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión y destruyendo el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque.

De lo anteriores resultados se acreditan los daños ambientales, derivándose por tanto el desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza la inspeccionada, violentando el marco jurídico vigente establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables con motivo de las actividades que se realizan.

C).- El beneficio directamente obtenido, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación se ha obtenido un beneficio directo pues la inspeccionada ahorro dinero por la contratación de los asesores técnicos forestales para realizar la correcta requisitación de dichos mecanismos de control, como fue señalado en el *Considerando III*, de la presente resolución, donde fueron acreditadas irregularidades en la requisitación de los documentos exhibidos de los reembarque forestales, toda vez que en su totalidad de los Reembarques Forestales presentados, en sus numerales 56, no describe nombre de quien recibe, la fecha y hora de recepción, en el numeral 28 no describe el género y/o producto



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

forestal, en el número 37 no describe el domicilio completo del destinatario, en el numeral 54 no cuenta con la firma de quien expide, en el numeral 30 no describe CURP.

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el C. [REDACTED], no obstante de conocer sus obligaciones ambientales por ser titular de una autorización de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de Puebla, este no cumple con las mismas, ya que se ha determinado dentro del contenido de la presente resolución, que se encuentra obligado a observar las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que le fueron autorizadas.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en que el sujeto activo tenga conocimiento de su obligación y que no cumplirla constituye una infracción, para lo cual es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; y un factor volitivo el cual supone, que el sujeto activo además de conocer la infracción en que incurriría por incumplir con sus obligaciones, debe querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el Inspeccionado cuenta con autorización de funcionamiento para centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, desde la fecha del 21 de enero de 2003; por lo que, el C. [REDACTED], en todo momento tuvo conocimiento previo de observar la normatividad de la materia que rige la actividad que desempeña por tratarse de ordenamientos jurídicos de orden público, sujetándose en cuanto a los supuestos y consecuencias de la normatividad jurídica en la materia forestal. De manera, que al no realizar la debida requisitación de los reembarques forestales con los cuales se acredita la legal comercialización y/o salida de los productos o subproductos forestales. Esta tenía el conocimiento previo de que infringía las disposiciones normativas aplicables vigentes a la materia forestal, como fue analizado en el *Considera do III*, de la presente resolución. Sin embargo, con ese conocimiento previo de que su conducta era infractora, decide continuar con su actividad de la indebida requisitación de los reembarques forestales, como fue circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Acotado lo anterior, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales vigentes, lo que implica que las conductas desplegadas por el C. [REDACTED], se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

Por lo que, en la especie, al converger los elementos que integran la intencionalidad de la conducta, se determina que existió intencionalidad por parte del inspeccionado, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución.

Autoría ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 26 de 32

Monto de la multa \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por la parte infractora, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00126/2023, diligenciada los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED], Estado de Puebla; quien se encuentra obligado a observar el contenido de las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que realiza por tratarse de normas jurídicas que son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que fueron realizadas manifestaciones en este sentido, anexando las documentales aludidas, por las que fue señalado lo siguiente: *"En lo que ocupa a las condiciones socioeconómicas, ofrezco las pruebas que corresponden a los estados de cuenta de los tres últimos meses. En dicha cuenta ingreso no solamente lo que respecta a la actividad forestal; sino también ingresos por venta de productos agrícolas los cuales comercializo de manera temporal, de acuerdo a las cosechas, principalmente frutales. Además, lo que compete a la actividad del aserradero, la compra de materias primas y la venta de productos forestales, no son volúmenes grandes, toda vez que mi mercado es para abastecer en su mayoría usos domésticos de clientes de la región, con volúmenes de menudeo. Las mismas validaciones de reembargos que ha autorizado la SEMARNAT, son pocas las que solicito al año"*, de cuyas documentales agregadas se desprenden los movimientos económicos por las actividades que realiza el inspeccionado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la parte infractora, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que de las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, se advierte que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales desde la fecha 21 de enero de 2003, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED], con giro de aserradero.

Bajo ese contexto, esta Autoridad Administrativa considera que la capacidad económica de la inspeccionada se encuentra acreditada y por tanto para solventar el pago de una multa por las infracciones cometidas, toda vez que como se ha mencionado de las constancias del presente expediente, éste cuenta con autorización de funcionamiento desde la fecha 21 de enero de 2003, por lo que desde esa fecha se han realizado las actividades comerciales de los productos forestales maderables; aunado a que la titular para el establecimiento del centro de almacenamiento y transformación, tuvo la solvencia para adquirir la maquinaria y equipo relacionada con el proceso de transformación de las materias primas forestales maderables, ya que al momento de visita de inspección, la maquinaria detectada instalada y en uso corresponde a lo siguiente:

1. Una sierra cinta tabletera color verde, con dos volantes de 100 centímetros de diámetro cada uno, con sierra cinta de: 1.75 (uno punto setenta y cinco pulgadas) de ancho, con mesa de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/1 Proyecto IMG

Hoja 27 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

trabajo de 0.93 metros por 1.2 metros, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico, serie AC153882, marca NO VISIBLE de 10 H.P.

2. Una sierra cinta tabletera color verde, con dos volantes de 100 centímetros de diámetro cada uno, con sierra cinta de 2.5" (Dos puntos cinco pulgadas) de ancho, con mesa de trabajo de 0.94 metros por 1.19 metros, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico marca WEG, de 10 H.P, Código de producto MX612060-LKA-363.
3. Una Torre principal de aserrío, color verde, con dos volantes de 10 metros de diámetro cada uno, una sierra cinta de 3.75" (pulgadas) de ancho, accionada mediante juego de poleas, por motor eléctrico trifásico marca INVENTER DRIVE MOTOR de 30 H.P.
4. Un carro para mover trozo, manual, con las dimensiones siguientes: 1.22 metros por 2.45 metros, y 2 escuadras de 45 centímetros de alto por 1.1 m, de largo.
5. Un péndulo color verde, con sierra circular de 50 centímetros de diámetro, accionado por motor eléctrico marca SIEMENS de 5H.P.
6. Un cepillo para madera color verde, con entrada de 60 centímetros, el cual es accionado por dos motores eléctricos trifásicos de color verde, uno marca WEG de 10 H.P. y el otro de marca y H.P. no visible.
7. Un banco de madera de 1.08 metros por 82 centímetros, con sierra circular de 12 pulgadas de diámetro, el cual es accionado por motor eléctrico trifásico, marca WEG, y del cual su número de serie y H.P. no son visibles.

Asimismo, aun y cuando la inversión realizada por parte de la titular del centro, no haya sido de una sola exhibición, es decir pago de contado, se podría decir que la inspeccionada, tuvo de igual forma, la solvencia para adquirir las materias primas, productos o subproductos forestales maderables, que se encontraban en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, al momento de la visita de inspección, que en resumen se tiene en existencia lo siguiente:

GÉNERO/PRODUCTO	Piezas	Volumen
Madera en rollo cortas dimensiones correspondiente al género <i>Pinus spp.</i> (Pino), estado verde corte reciente.	Varias	18,139 M ³ R
Madera con escuadría aserrada (tableta y cuadrado) cortas dimensiones de diferentes dimensiones correspondiente al género botánico <i>Pinus spp.</i> (Pino) estado verde.	53,323	10,168 M ³ A
Madera con escuadría aserrada (tabla, tablón y polín) medidas comerciales de diferentes dimensiones correspondiente al género botánico <i>Pinus spp.</i> (Pino) estado verde.	400	6,692 M ³ A
Madera con escuadría aserrada (tabla, barrote, tablón y polín) medidas comerciales de diferentes dimensiones correspondiente al género botánico <i>Pinus spp.</i> (Pino) estado seco.	1,828	16,815 M ³ A

ANEXO FOTOGRAFICO

Maquinaria y equipo relacionada con el proceso de transformación de materias primas forestales, en existencia e instalada y en condiciones de funcionamiento.

Autor: ANHM/ Revisión jurídica MERIC/ Proyecto MG

Hoja 28 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número: 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

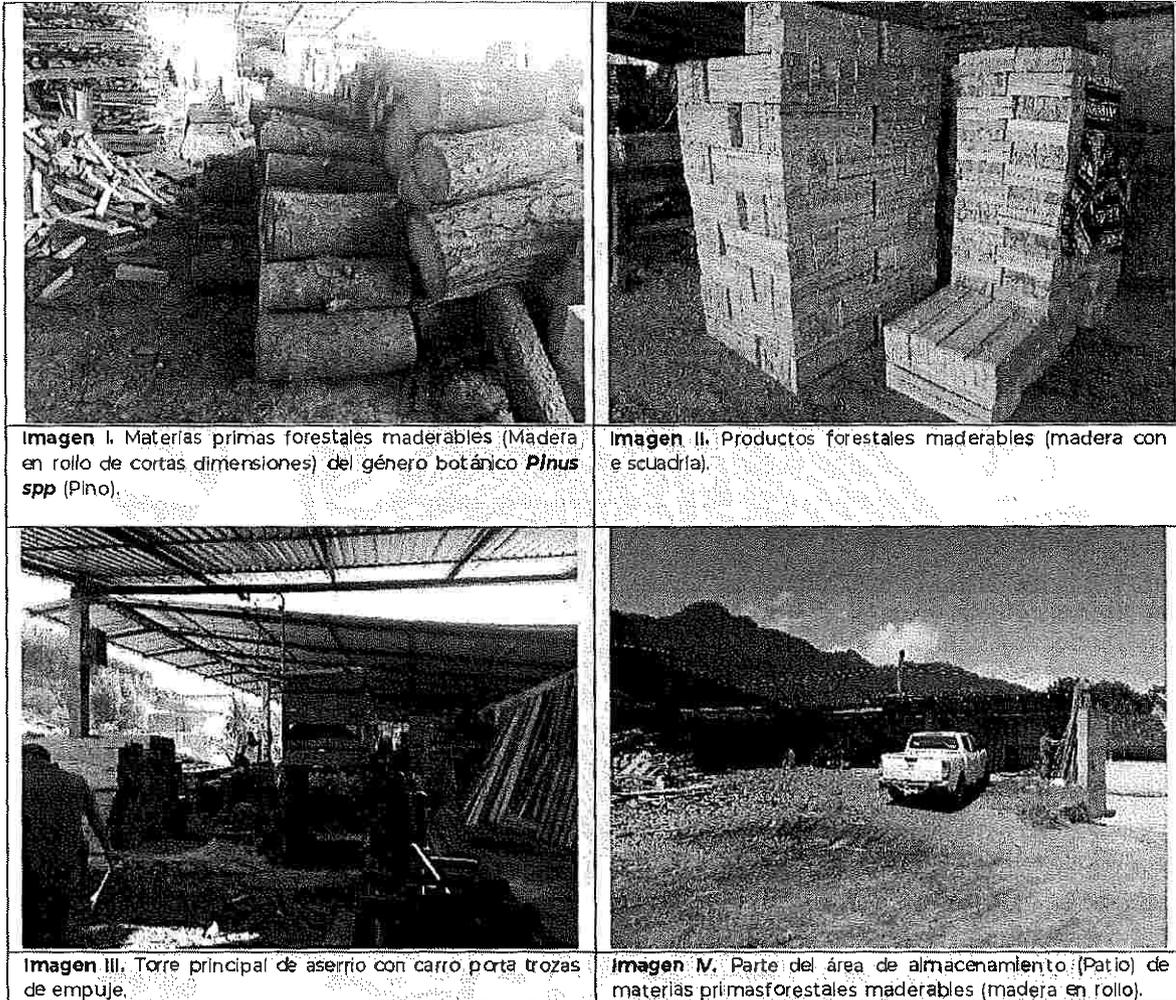
Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03



Por lo que dichos factores determinan la capacidad económica de la inspeccionada, a través de los movimientos de comercialización que ha realizado conforme los datos circunstanciados al momento de visita de inspección de los productos forestales maderables; donde se observa que esta cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente. Sin que esta Autoridad Administrativa se pronuncie sobre las condiciones culturales y sociales del inspeccionado, toda vez que de actuaciones no se desprenden elementos tendientes a acreditar las mismas.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ProyectoIMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Hoja 29 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED], [REDACTED] Estado de Puebla; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

R E S O L U C I O N

Primero.- Ha quedado comprobado que el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED] [REDACTED] Estado de Puebla, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales con tenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando I* de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

Tercero.- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, se impone al [REDACTED] una **multa** de \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a Ciento Cincuenta Unidades de Medida y Actualización⁵ (150 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por la actividad descrita en el *Considerando II*, de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXVI, del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III, IV y V*, de la presente resolución.

Cuarto.- Una vez que cause estado, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túneme copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla, con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza: ANHM/ Revisión jurídica MPC / Proyecto IMG Hoja 30 de 32
Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 103, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PPPA/27.3/2C.27.2/00080-23
Número de control: 013-03

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
- Paso 7: Seleccionar otras Indemnizaciones "PROFEPA-MULTAS".
- Paso 8: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
- Paso 9: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
- Paso 10: Una vez que colóque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
- Paso 11: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
- Paso 12: Imprimir hoja de pago en ventanilla y formato e5 con CLAVES DE REFERENCIA 087000164, CADENA DE LA DEPENDENCIA E0115692108020.
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante la esta Oficina de Representación Ambiental, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Sexto.- Hágase del conocimiento [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Séptimo.- Así también, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se hace del conocimiento al [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7o y 8o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBE/ Proyecto IMG

Hoja 31 de 32

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Av. s Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.--

Octavo.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Noveno.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al [redacted] y/o a través de las persona autorizadas para recibirlas, las CC. [redacted] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, indistintamente los ubicados en Avenida [redacted]

Estado de Puebla y/o en Domicilio conocido, sin número, [redacted] Estado de Puebla, con correo electrónico [redacted] con números de teléfono [redacted], o bien, personalmente en el recinto oficina de estas oficinas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MIGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ACTUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON OFICIO NÚMERO PFFPA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ PARA QUE, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, FUNJA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.